



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre del Dos Mil Diecinueve

Rad. 540014053-005-2015-00724-00

Encontrándose al Despacho la presente acción EJECUTIVA POR COSTAS, y en concordancia con el artículo 286 del C. G del P., se observa que en los autos de fecha 05 de Noviembre del anuario, mediante los cuales se libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar, por error involuntario se digitó el nombre de la demandada como JACKELINE RODRIGUEZ LEON siendo el nombre correcto **JACKELINE RODRIGUEZ ROLON**, razón por la que se ordenara la corrección de los mentados proveídos.

Respecto a la inclusión del número predial 01-04-0981-0044-001 y de la corrección de la dirección reportada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la inclusión de la dirección reportada por la empresa de servicios públicos Aguas Kpital, se accede a lo pedido, por lo que se ordenara que por Secretaria se libre la correspondiente comunicación.

De otro lado y teniendo en cuenta que la demandada ha sido notificada, en virtud de lo preceptuado por el artículo 306, inciso 2º del C.G.P., se ordenara notificar el presente proveído por estado, conforme a lo establecido en los artículos 289 y 295 del C.G.P.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el nombre de la demandada en el mandamiento de pago de fecha 05 de Noviembre del anuario (501), siendo lo correcto **JACKELINE RODRIGUEZ ROLON**, por lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO:** Corregir el nombre de la demandada en el auto que decreto medidas cautelares de fecha 05 de Noviembre del anuario (502), siendo lo correcto **JACKELINE RODRIGUEZ ROLON**, por lo expuesto en la motivación.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**TERCERO:** Líbrese oficio a través del cual se comunique la medida cautelar ordenada en el auto del 05 de Noviembre del 2019, por Secretaria con las correcciones del caso.

**CUARTO:** Téngase por agregado el memorial suscrito por la parte demandada visto desde el folio 505 al 507, para lo legalmente pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO formulado por **DRYPERS ANDINA S.A.**, contra **COMERCIALIZADORA ADALUMA & DAVMAR S.A.S.** y **DANIELA DAVILA MARCIALES**, radicado bajo el N° **2016-0832**, para resolver las excepciones previas de: (i) Falta de jurisdicción o competencia (N° 1 Art. 100 C.G.P.), formulada por el extremo pasivo.

### I. ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho conocer y tramitar la demanda enunciada en el preámbulo de éste proveído, en la cual se libró mandamiento de pago el 28 de Julio del 2016 (Fl. N° 25).

En virtud del numeral primero del artículo 28 del C. G. del P, en armonía con el Acuerdo CSJNS17-045 del 24 de Enero del 2017 y el proveído del 02 de Junio del 2017 emitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, este Despacho avoco el conocimiento de esta acción ejecutiva mediante auto del 02 de Agosto del 2017 (f 56).

En proveído del 08 de Mayo del anuario obrante al folio 164, se dispuso el emplazamiento del extremo pasivo, entre otras cosas.

Posteriormente el listado emplazatorio fue debidamente incluido en el Sistema Nacional de Emplazados el 02 de Agosto del año en curso, tal y como se observa en el folio 177.

Dentro del término legal, no comparecieron los emplazados, razón por la que por auto del 04 de Septiembre del 2019 (f 178) se resolvió designar como curador ad litem al Dr. JORGE ELIECER BOADA LUNA, quien dentro del término legal se notificó personalmente y propuso como excepción previa la “falta de jurisdicción o de competencia” a la cual conforme el proveído del pasado 05 de Noviembre del 2019 (Fl. N° 189), se le otorgó el traslado de rigor.

Dentro del citado escenario procesal, la parte actora a través de su mandatario judicial, se pronuncia respecto de las réplicas procedimentales esbozadas por el extremo pasivo.

Surtido entonces el trámite de ley que se prevé para las excepciones previas esgrimidas, ha ingresado el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, por tanto, pertinente es indicar que se hace innecesario decretar pruebas de oficio, en razón a que las pruebas esgrimidas por las partes para resolver las excepciones previas obedecen a las denominadas documentales que reposan dentro de este plenario.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así las cosas, se hace innecesario convocar la audiencia inicial para practicar pruebas, toda vez que las mismas obran en el plenario conforme será objeto de análisis, por tanto, a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

### II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas constituyen verdaderos impedimentos procesales y como tal hacen referencia al procedimiento, razón por la que están destinadas a servir de medio para controlar los presupuestos del proceso y dejar regularizado éste desde el principio, pues su objeto es evitar nulidades posteriores o sentencias inhibitorias.

Por consiguiente, las excepciones previas, no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear el proceso para que éste termine con una sentencia de fondo que dirima la contienda judicial, por tanto, dichos eventos procedimentales tienen pleno carácter taxativo y se encuentra previstos por el legislador en el artículo 100 del C. G. del P.

Ahora bien, conforme ha quedado anotado el extremo pasivo hizo uso de la prevista en el numeral 1º de la mentada disposición, la cual se encuentra fundamentada muy lacónicamente, por tanto, para el objeto de éste estudio es apropiado traer a colación lo informado como irregularidad por el curador ad litem de los demandados sintetizado en los siguientes términos:

*“Por ser el título valor pagaré No. 001 aportado al proceso como prueba, el mismo contiene al finalizar el inciso 1º la siguiente frase “Todos los anteriores pagos mensuales se realizaron en las oficinas de Drypers Andina S.A., ubicada en la Calle 113 # 7- 45 Oficina 601, Torre B, Bogotá D.C.”*

*Por lo anterior carece de competencia para conocer el proceso ejecutivo de referencia, pues el título valor objeto del proceso dice muy claro que la obligación es o era pagadera en la ciudad Bogotá D.C. y como tal la demanda debió o debe iniciarse y darse trámite en la jurisdicción de Bogotá D.C. y bajo competencia del Juzgado Civil Municipal de Oralidad de esa localidad, y no en esta jurisdicción por ser domicilio de los demandados, pues prima o prevale el lugar donde se acordó el pago de la obligación”.*

En replica de lo anterior la parte demandante a través de su apoderado judicial expuso lo siguiente:

*“Revisado el sustento de la excepción propuesta por el apoderado de la contraparte, encontramos que lo que se presenta en el caso subjudice es el “fuero concurrente” que entre una de sus características tiene la de la libre elección del demandante, entre el fuero general basado en el domicilio del demandado, los Juzgados de la ciudad de Cúcuta y la del lugar del cumplimiento de la obligación, la ciudad de Bogotá, y en este asunto se*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*atendió la del domicilio del deudor para hacer menos gravosa su situación y lograra ejercer su derecho de defensa en la ciudad de su domicilio, lo anterior de acuerdo a los principios de buena fe y lealtad procesal”.*

Descendiendo a lo que centra la atención del Despacho, se tiene que la excepción esgrimida con ocasión al numeral 1º del artículo 100 del C. G. P., se resolverá en conjunto conforme se pasa a explicar:

*“Por sabido se tiene que la finalidad de los requisitos de la demanda es fijar desde la iniciación, una dirección adecuada del proceso que facilite su desarrollo normal, previniendo la incoación de vicios y evitando desgastes judiciales innecesarios. La enunciación de estos requisitos, de fondo y de forma, proporciona vigencia a los postulados de celeridad, economía y lealtad procesal.*

*La etapa de iniciación que se marca con la presentación del libelo demandatorio, continua regida por la escritura: planteamiento de la pretensión por el demandante; la demanda en forma es presupuesto procesal de transcendencia que no contradice el principio de prevalencia del derecho sustancial, ya que en la demanda el actor fija la pretensión y los hechos que la soportan, razón para que deba cumplir con todos los requisitos que sin tener naturaleza sacramental, introducen elementos del debido proceso y del derecho de defensa, puesto que con estas exigencias se focaliza el objeto y materia del proceso, al tiempo que se garantiza el adecuado ejercicio de los derechos de acción y contradicción.*

*Los requisitos generales y especiales se refieren a la enunciación de las exigencias que de manera necesaria o ineludible debe contener el ejercicio del derecho de acción mediante demanda ante la jurisdicción civil. La enunciación de las pretensiones debe ser interpretada por el Juez, siempre que la imprecisión no lo impida”. Código General de Proceso Esquemático, Ediciones Doctrina y Ley, Pedro Alonso Pabón Parra.*

Resulta imprescindible transcribir el siguiente aparte del Estatuto Procesal:

**“Artículo 28. Competencia territorial.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

***Artículo 29. Prelación de competencia. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.***

Corolario de lo anterior, encuentra el Despacho que no le asiste razón al demandado, puesto que el escrito de demanda cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., razón por la que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad profirió mandamiento de pago el 28 de Julio del 2016.

El extremo pasivo alega como excepción previa la falta de jurisdicción o competencia, sin embargo, el domicilio del demandado es en la Avenida 7 No. 21N-55 Barrio El Centro de la ciudad, y por tanto es competente el Juez del lugar del domicilio del extremo pasivo, esto es, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, en virtud del parágrafo del artículo 18 del C.G.P. no obstante, posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander en virtud del parágrafo del artículo 25 ibídem en armonía con el Acuerdo CSJNS17-045 del 24 de Enero del 2017 ordeno remitir la presente acción coercitiva a esta Unidad Judicial con el fin de avocar conocimiento.

Corolario de lo anterior, resulta diáfano que si bien es cierto que en el título base recaudo de la ejecución se pactó como lugar del cumplimiento las oficinas del demandante ubicadas en la Calle 113 · 7-45 Oficina 601, Torre B, Bogotá D.C., también es cierto que el lugar de domicilio del demandado es Avenida 7 No. 21 N-55 El Centro de esta ciudad, por lo que se debe tener en cuenta la prelación de competencia,

Para resolver lo anterior, es del caso iniciar el presente estudio indicando que la función pública de Administrar Justicia, se constituye por jurisdicciones y ésta se encuentra dosificada debido a la complejidad y extensión de los asuntos a tratar, toda vez que si no se haría impracticable el ejercicio de la función en cita.

Siendo del caso indicar que la jurisdicción se limita al territorio y la competencia se deriva de la jurisdicción. Entendiéndose por el primero, el territorio nacional establecido en el artículo 101 de la Carta Magna; y tratándose de competencia debemos de indicar que ésta emana de la jurisdicción y se limita a establecer cuál es el funcionario competente para conocer de determinado asunto.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Conforme lo anterior, tenemos que la H. Corte Suprema de Justicia, (cas. Del 28 de febrero de 1968, "G, J." t. XL VII, pág. 608), sostiene que: *"jurisdicción es la facultad de administrar justicia; competencia es la facultad de los jueces de administrar justicia en ciertos asuntos. Un juez sin jurisdicción es nada, pero aun gozando de ésta puede carecer de competencia para determinados negocios"*.

Cuando se trata de atribuir competencia a los jueces para conocer determinados asuntos, se acude a varios criterios que se han denominado tradicionalmente como **factores determinantes de la competencia**, los cuales permiten con claridad señalar el juez competente, por lo que resulta imprescindible mencionar que los factores o criterios que integran la competencia son: El Objetivo, el Subjetivo, el Territorial, el Funcional y el de Conexión, los cuales han de conjugarse entre sí para determinar en cabeza de quien radica la competencia, pues de aplicar uno sólo de éstos, no podríamos determinarla de manera cristalina.

Teniendo en cuenta lo anotado, haremos un repaso sencillo de los criterios enunciados. Y, al respecto podemos afirmar lo siguiente:

**Factor Objetivo**, se compone por la naturaleza o materia a tratar, es decir, sobre lo que versa la pretensión en el proceso incoado y adicionalmente juega un papel importante la cuantía de la demanda.

**Factor Subjetivo**, integrado por la calidad de las partes, esto es la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho.

**Factor Territorial**, el cual se orienta por los llamados fueros o foros, locuciones sinónimas por las que se entiende el sitio o lugar donde debe presentarse la demanda. Encontrándose regulado tal aspecto por el artículo 28 del C. G. del P., destacándose los fueros del domicilio (*forum domicilii*), hereditario, contractual, gestión administrativa y fuero real.

**Factor Funcional**, compuesto por la distribución de funciones y grados de jerarquía de la administración de justicia, en la cual surge eventualmente la facultad de la doble instancia en los procesos, teniendo como objetivo asegurar la máxima rectitud y acierto en la decisión.

**Factor de Conexión**, el cual encuentra respaldo en el principio de economía procesal, aplicando el aforismo romano de que lo accesorio sigue a lo principal, teniendo como ejemplo lo regulado en el artículo 306 del C. G. del P., que permite ejecutar una sentencia ante el mismo juez que la profirió.

Visto lo anterior, es del caso ahondar en la regla general o factor territorial, en la cual conforme quedará anotado encontramos los fueros, siendo del caso traer a colación el del domicilio, *consistente en la residencia acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella (Artículo 76 del C. C.)*, la que pretende relacionar a las personas con un lugar donde habitualmente se encuentran y tienen sus principales intereses económicos y familiares.

Para aclarar lo precedente traeremos a colación el siguiente aparte jurisprudencial:



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*“Reitérese una vez más que no pueden confundirse, como aquí aconteció, el lugar indicado por el actor como domicilio del demandado con aquel en que éste puede recibir notificaciones personales, pues son cuestiones de diverso temperamento; desde luego que el domicilio entendido como “la residencia acompañada real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella” (artículo 76 del Código Civil), alude de manera cardinal a los vínculos que unen a una persona con un determinado lugar, el cual, a su vez, se denomina “domicilio civil” (artículo 77 ejusdem), es decir, el relativo “a una parte determinada de un lugar de la Unión o de su territorio”, y en el que “el individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio”. (Art. 78 ibídem).*

*Por el contrario, cuando se señala el lugar en el que una persona puede ser notificada, se está estableciendo el sitio concreto, dentro de un domicilio o fuera de él, donde ella puede ser encontrada para efectos de ser enterada de las decisiones judiciales pertinentes, sin importar, por ende, si tal paraje corresponde al lugar de su domicilio, o simplemente, si allí, por ser transeúnte se encuentra de paso.*

*Suele suceder, y ello debe destacarse, que de una persona se diga que tiene su domicilio en un determinado sitio, pero que puede ser notificada en otro, circunstancia esta última que no afecta aquél, ni produce una alteración en las reglas de competencia mencionadas”. (CSJ. Cas. Civil, Sent. Feb. 17/99 Exp. 7478 M. P. Jorge Antonio Castillo Rugeles)*

Siguiendo en lo que centra la atención del Despacho, tenemos que respecto de obligaciones plasmadas en **títulos valores como lo es el pagaré**, no podemos inferir automáticamente la relación contractual como si ocurre cuando nos referimos a facturas, toda vez que en éstas es evidente la existencia de una relación contractual y por ende aplica la regla tercera (3º) del artículo 28 del C. G. P.

A tono con lo indicado el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, (Auto del 14 de noviembre de 1997, M. P. Dr. Edgardo Villamil Portilla), ha sostenido de vieja data lo siguiente:

*“No obstante la tendencia jurisprudencial trazada por la Corte Suprema de Justicia no es absoluta, porque si bien es cierto que en los títulos valores no es evidente la existencia de una relación extra cartular, no ocurre lo propio tratándose de la factura cambiaria de compraventa, instrumento en el que ostensible y evidente la existencia de una relación contractual y por lo mismo aplicable la regla 5a. del artículo 23. **Quiere decir lo anterior que la concurrencia de fueros, el del domicilio del demandado, y el del lugar de cumplimiento de la obligación, en principio resulta inaplicable a los títulos valores, pues la autonomía de estos no permite develar notoriamente la existencia de un contrato en todos los casos.**” (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Ahora, el doctrinante Henry Alberto Becerra Leon, en su Libro De Los Títulos Valores, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Santa Fe de Bogotá D.C., indica que:

**“3.1.1.2.3. DONDE SE CUMPLE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL TITULO VALOR.**

*Hace referencia éste interrogante al lugar donde debe cumplirse la obligación, donde debe exigirse su cumplimiento, donde debe hacer el pago.*





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*El penúltimo inciso del artículo 621 del Co. De Co., dispone: "... Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas..."*

*Lo anterior no tiene necesidad de explicación alguna, salvo para manifestar que, en la práctica jurídica, por aplicación del artículo 23 del C. de P. C., la norma transcrita no tiene ninguna aplicación. Así se infiere de las sentencias que nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia ha proferido (28 de Abril de 1.994. M. P. Dr. Rafael Romero Sierra y 15 de febrero de 1.994 M. P. Dr. Carlos Esteban Jaramillo, entre otras)."*

*"Para nuestra Corte Suprema de Justicia, el lugar de cumplimiento señalado en el título valor, sólo produce efectos en el denominado pago voluntario. Si el pago se solicita a través de juzgado, el juez competente será no el del lugar del cumplimiento determinado en el título valor, sino el del domicilio del deudor, en aplicación del principio sequitur forum rei."*

Por tanto, obligatoriamente es necesario mencionar la decisión del conflicto de competencias suscitado dentro del proceso ejecutivo adelantado por Luz Helena Maldonado contra Alicia Granados, el cual se desató el 15 de febrero de 1.994 con la Ponencia del Hble. Dr. Carlos Esteban Jaramillo Scholls, quien al respecto expuso: **"...Contrario a las previsiones de los artículos 621, 677 y 876 del Código de Comercio sobre el lugar de cancelación del importe de un título-valor como la letra de cambio, disposiciones ésas atinentes al fenómeno sustancial del pago voluntario del instrumento, la acción de cobro compulsivo consagrada en favor del título del crédito en él incorporada (Art. 488 del Código de Procedimiento Civil),"** (hoy artículo 422 del C. G. P.) **"descarta la aplicación de aquellos preceptos, porque el último de esos fenómenos se enmarca dentro de los postulados del Código de Procedimiento Civil, que regula en su Art. 23"** (hoy artículo 28 del C. G. P.) **"lo concerniente al lugar en que este cobro ejecutivo debe efectuarse, al prever en su numeral primero como regla general que, salvo disposición en contrario, es el juez del domicilio del demandado el competente para conocer de los "procesos contenciosos", al acogerse allí el principio actor sequitur forum rei..."** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Infiérase de lo antepuesto que en el presente proceso es inaplicable la regla tercera del artículo 28 del C. G. del P. y de conformidad con el numeral primero de la norma en cita, esta Unidad Judicial goza de jurisdicción y competencia para conocer de la presente acción coercitiva, pues para el caso en cuestión, se debe aplicar la primera de la precitada disposición, ya que ésta se encuentra fundada en el aforismo *forum domicilli* y el principio *actor sequitur forum rei* (la actora sigue el foro del reo) con el fin de garantizar un adecuado ejercicio al derecho de defensa del extremo pasivo, puesto que si el demandado ha de comparecer al proceso a instancia del demandante, se le concede la posibilidad de hacerlo en circunstancias favorables o menos gravosas, potísima razón por la que no le asiste razón al curador del extremo pasivo.

Así las cosas, sin hesitación alguna fluye del plenario que no existen ausencia de requisitos formales en el escrito de demanda presentado el 24 de Junio del 2016 (f 19



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

al 22), así como tampoco existe falta de jurisdicción o competencia, y per se la excepción previa de Falta de jurisdicción o competencia, está llamadas al fracaso, potísima razón por la que se despacharan de manera desfavorables la excepción esgrimidas por el extremo pasivo.

Por otro lado, advierte el Despacho que no existen excepciones de mérito propuestas por el curador del extremo pasivo, razón por la que no hay lugar a otorgar traslado conforme a lo preceptuado por los artículos 96, 100 y 442 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenernos de convocar en éste instante procesal a la audiencia inicial, en virtud a lo considerado.

**SEGUNDO:** Abstenerse de decretar pruebas para resolver las excepciones previas, en razón a lo expuesto.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior se resuelve la excepción previa en los siguientes términos: **DECLARAR IMPRÓSPERA LA EXCEPCION PREVIA** de: i Falta de jurisdicción o competencia, en virtud de lo motivado.

**CUARTO:** Abstenerse de dar trámite a las excepciones de mérito, en virtud de lo expuesto.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente proveído, retorne el proceso al Despacho para resolver que en Derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veintinueve (29) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por la parte actora, se considera lo siguiente:

La demandada Señora CARMEN YANETH TRUJILLO SARMIENTO (C.C. 60.308.954), a través del escrito obrante al folio N<sup>o</sup> 70, manifestó que se notificaba del mandamiento de pago de fecha Febrero 05-2018, por la suma de **\$32.432,973.00**, valor éste correspondiente al capital de la obligación, contenida en el pagaré sin número, mas sus intereses por mora, desde que se hicieron exigibles, hasta su cancelación total.

Conforme lo anterior, de conformidad con lo previsto y establecido en el art. 301 del C.G.P., se accedió tener por notificada mediante CONDUCTA CONCLUYENTE, A LA DEMANDADA Señora CARMEN YANETH TRUJILLO SARMIENTO (C.C. 60.308.954), RESPECTO DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO PROFERIDO DENTRO DE LA PRESENTE EJECUCIÓN, PRONUNCIADO EN FECHA FEBRERO 05-2018, DENTRO DEL CUAL SE ORDENA A LA DEMANDADA EN RESEÑA CANCELAR POR CONCEPTO DE CAPITAL LA SUMA DE **\$32.432.973.00**, contenida en el Pagaré SIN NÚMERO, más los intereses moratorios que se causen y liquiden sobre el capital insoluto de **\$29.678.657.00**, a partir del 15 de AGOSTO -2017, hasta cuando se pague totalmente la obligación.

Expuesto lo anterior y dada la manifestación de la demandada de notificarse del auto de mandamiento ejecutivo, por el valor anteriormente reseñado como capital, (**\$32.432.973.00**), tenemos que efectivamente se encuentra debidamente notificada de la aludida orden de pago, razón por la cual en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P., se le tuvo por notificada mediante CONDUCTA CONCLUYENTE, CONFORME LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA AGOSTO 9-2019.

Ahora, conforme lo resuelto en auto de fecha MARZO 08-2018, (F. 28), éste auto se profiere por parte del Despacho PARA DAR CLARIDAD AL MANDAMIENTO DE PAGO INICIALMENTE PROFERIDO EN FECHA FEBRERO 5-2018, en razón al hecho de que por un error involuntario le fue cambiado el segundo apellido a la demandada, es decir en el mandamiento de pago inicialmente pronunciado en fecha FEBRERO 05-2018, se libró en contra de "CARMEN YANETH TRUJILLO SEPULVEDA", cuando se debió librar en contra de "CARMEN YANETH TRUJILLO SARMIENTO", pero con relación a la suma de dinero a cancelar, el valor del capital no sufrió alteración alguna, se mantuvo.

Así las cosas y dado que la demandada al momento de manifestar que se da por notificada del mandamiento de pago de fecha FEBRERO 5-2018, a través del escrito obrante al folio N<sup>o</sup> 70, no hace mención al auto que ordena corregir su nombre (auto de fecha Marzo 08-2018) , hay certeza que se trata de la misma demandada Señora CARMEN YANETH TRUJILLO SARMIENTO , quien se identifica con la C.C. N<sup>o</sup> 60.308.954, razón por la cual por economía procesal no se hace necesario designarle Curador Ad-Litem , conforme lo solicitado por la parte actora a través del escrito que antecede , para la notificación del aludido auto , dada la manifestación expresa en su escrito obrante al folio N<sup>o</sup> 70 , máxime cuando se identifica con el mismo número de la cédula plasmada en el título valor ( Pagaré ) , es decir “ C.C. N<sup>o</sup> 60.308.954 “ . Ahora , reseñado lo anterior , es del caso dejar sin efecto la notificación ordenada en el párrafo último del auto de fecha Agosto 9-2019 y proceder continuar con el trámite correspondiente a la presente ejecución .

Ahora bien, habiendo sido notificada la demandada Señora CARMEN YANETH TRUJILLO SARMIENTO ( C.C. 60.308.954 ) , del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución , mediante conducta concluyente y teniéndose en cuenta que dentro del término legal no dio contestación a la demanda , como tampoco propuso excepciones , es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2<sup>a</sup> del art. 440 del C.G.P., previas las siguientes consideraciones : i

.Dio origen a la presente acción ejecutiva la demanda incoada por el BANCO CORBANCA S.A. , a través de apoderada judicial , frente a CARMEN YANETH TRUJILLO SARMIENTO (C.C. 60.308.954) , con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha FEBRERO 05-2018 , obrante al folio N<sup>o</sup> 18 . -

Analizado el título valor base de la presente ejecución (PAGARÈ), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y la constancia Secretarial que obra dentro de la presente ejecución, igualmente conforme lo reseñado anteriormente, la demandada Señora CARMEN YANETH TRUJILLO SARMIENTO (C.C. 60.308.954) , se notificó del auto de mandamiento de pago mediante la figura de CONDUCTA CONCLUYENTE , la cual dentro del término legal no dió contestación a la demanda , no propuso excepción alguna , guardando silencio en tal sentido .

Conforme lo anterior, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2<sup>a</sup> del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el Juez ordenará



mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, en contra de la demandada Señora CARMEN YANETH TRUJILLO SARMIENTO (C.C. 60.308.954), por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago proferido en fecha Febrero 05-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONDENESE** en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$ 1.622.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

**Ejecutivo.**  
Rdo. 1156 -2017.--.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 02-12-2019 .-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veintinueve (29) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la reliquidación del crédito, presentada por la parte demandante, ésta no fue objetada por el demandado y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución.

Ahora, reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C.G.P., es del caso acceder señalar nuevamente fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. N° 260-129994, de propiedad del demandado Señor JESUS OCHOA PEÑALOZA ( C.C. 5.549.756 ), siendo la base de la licitación el 70% del avalúo total y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del avalúo del RESPECTIVO BIEN INMUEBLE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del C.G.P. Se hace claridad que el monto del AVALUO CATASTRAL del INMUEBLE es por la suma de \$57.225.000.00

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Impartir aprobación a la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, en razón de no haber sido objetada dentro del término de su traslado, por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO** :Señalar la hora 8 A.M. del día 12 del mes de MARZO, del año 2020, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del BIEN INMUEBLE EMBARGADO, SECUESTRADO Y AVALUADO, IDENTIFICADO CON LA M.I. N° 260-129994, de propiedad del DEMANDADO Señor " JESUS OCHOA PEÑALOZA " ( C.C. 5.549.756 ),

cuyo AVALUO CATASTRAL es por la suma \$ 57.225.000.00. La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avaluó, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa consignación del 40% , conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto ..

**TERCERO:** Se requiere a la parte actora se sirva proceder a dar cumplimiento en el artículo 450 del C.G.P., respecto a la publicación del remate respectivo

**CUARTO :** La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a la exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Así mismo, deberá allegar el Certificado de Libertad y Tradición del respectivo bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la correspondiente diligencia de remate, tal como lo dispone el art. 450 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Hipotecario.  
1167-2017.  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 02-12-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veintinueve (29) del dos mil diecinueve (2019).-

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede , es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte de la Dra. MARÍA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA , en su condición de APODERADA JUDICIAL de la entidad demandante denominada H.P.H. INVERSIONES S.A.S. , por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, DE LO CUAL SE HACE CONSTAR COMFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.-

De conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que se sirva materializar la notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción e establecida en la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 168-2019.-  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 02-12-2019.- a las 8:00 A.M.

Andrea lindarte Escalante.  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veintinueve (29) del dos mil diecinueve (2019) .

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. Nª 260-174384 , es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3ª del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA Nª PCSJC17-10 , de fecha Marzo 09-2017 , proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA , es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA , para la práctica de la diligencia de secuestro del BIEN INMUEBLE embargado e identificado con la M.I. Nª 260-174384 , para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 -Librese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ

Ejecutivo.

Rda. 259-2019.-

-carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 02-12-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00825-00

Ingresa al Despacho la demanda EJECUTIVA radicado de la referencia, a efecto de resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por la parte actora contra el proveído del 23 DE SEPTIEMBRE del año en curso, a través del cual ésta Unidad Judicial resuelve abstenerse de librar mandamiento de pago.

Para sustentar su inconformidad la parte actora expone lo siguiente:

*“... en el que se informó que el pagare 53020038938 es un título valor de contenido crediticio creado en forma electrónica debidamente autorizada en la ley 527 de 1999 cuya circulación se realiza mediante anotación en cuenta... se adjunta a la demanda el certificado del pagare desmaterializado No. 0003064686 emitido el 14 de Agosto del 2019 por el ente público DECEVAL S.A. el cual presta merito ejecutivo en relación con los derechos representados mediante anotación en cuenta como se expresa textualmente dentro del mencionado certificado que ni siquiera ha sido analizado.*

*Como bien señale en el acápite de pruebas, el original del pagare se encuentra en custodia en DECEVAL S.A. (Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A.) debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para administrar valores donde fue depositado por el BANCO CAJA SOCIAL S.A.*

*Por otra parte en el certificado No. 003064686 expedido el 14 de agosto del 2019 por DECEVAL S.A. que se aportó con la demanda, se expresa que el mismo es un certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales y que fue expedido por solicitud del depositante, BANCO CAJA SOCIAL S.A. en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del decreto 2555 del 2010 que es el que presta merito ejecutivo y legitima al beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagare...”*

Y, amparado en lo anterior, la parte actora solicita se revoque el proveído censurado.

Téngase en cuenta que no se corrió el traslado del presente recurso de reposición, por cuanto no se encuentra trabada la litis y por tanto, ésta Unidad Judicial procede a decidir el recurso formulado, previas las siguientes:

### C O N S I D E R A C I O N E S

Sabido es que el derecho procesal es la ciencia encargada de estudiar y establecer los procedimientos; por tanto, el procedimiento es el sistema contenido en las



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

leyes y en los códigos, para que de ésta manera el proceso sea la actividad que surge de las pretensiones o de la ley y que en virtud de ello se sujete a las leyes del procedimiento que permiten distinguir los principios que rigen el proceso como actividad procesal y el procedimiento como un sistema.

Colijase de lo anterior que el derecho procesal nos enseña la manera como deben dirimirse las contiendas judiciales y para ello establece reglas de obligatorio cumplimiento, como por ejemplo los recursos (Reposición – Apelación, Etc.), a través de los cuales las partes pueden controvertir o atacar las providencias que no se ajusten al ordenamiento jurídico y por se éste medio se convierta en el idóneo para evitar que un auto cobre ejecutoria.

Las anteriores líneas y lo acaecido en el plenario le sirven al Despacho para identificar lo que es objeto de inconformidad y ello se contrae a que el actor considera que éste Estrado Judicial debe librar mandamiento de pago, en razón a que no es menester allegar el título valor original, puesto que se ha presentado el certificado de depósito para el ejercicio de derechos patrimoniales expedido por DECEVAL S.A. que presta merito ejecutivo.

Descendiendo a lo que centra la atención del Despacho, se tiene que la parte actora afirma que el pagare No. 530200038938 es electrónico y por ende el certificado de depósito para el ejercicio de derechos patrimoniales es el documento que presta merito ejecutivo para iniciar la presente acción.

Resulta pertinente transcribir el siguiente aparte del compendio Derecho Comercial de los Títulos Valores, Séptima Edición, Becerra León, Ediciones Doctrina, que expresa:

*“Tradicionalmente, el artículo 619 de nuestro estatuto mercantil recoge el concepto de los títulos valores, así: Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías...*

*Establecido que el ámbito de aplicación de la ley de comercio electrónico cobija a los títulos valores, es necesario preguntarse ahora, si bajo el imperio de la ley 527 de 1999 el concepto tradicional de tales documentos, ha sufrido alguna modificación.*

*Definitivamente consideramos que no. En efecto, los títulos valores electrónicos, siguen siendo documentos, ahora bajo la forma de mensaje de datos<sup>1</sup>, necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.*

---

<sup>1</sup> Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*Desde luego, tampoco varía con la nueva ley su naturaleza jurídica, puesto que los títulos valores electrónicos siguen siendo negocios jurídicos de formación unilateral, consensuales de forma específica, típicos, que contienen obligaciones incondicionales y autónomas, exigibles literalmente solo por quien tiene tal facultad (el legítimo tenedor), mediante la exhibición del documento que las incorpora.*

*Más adelante, al estudiar las características de los títulos valores, se mirará con detenimiento cada una de ellas, a partir de lo dispuesto en la Ley 527 de 1999.*

*Lo que si ocurre, de manera elemental, es que a partir de la Ley 527 en cita, existen unos títulos valores que surgen mediante el documento escrito, que de ahora en adelante llamaremos tradicionales, y otros que surgen a través del mensaje de datos que denominaremos electrónicos o virtuales, todos alimentados por el mismo concepto y compartiendo la misma naturaleza jurídica básica, aunque definitivamente distintos en cuanto a su materialización y sus particularidades”.*

Advierte el Despacho que el pagare No. 530200038938 fue constituido mediante un documento escrito y fue firmado manualmente por el deudor JORGE PERALTA MANTILLA, tal y como se desprende de la copia simple obrante desde el folio 2 al 8, es decir, que no fue constituido por medio de mensajes de datos, razón por la que no es un pagare electrónico como lo asevera el apoderado demandante.

Sin embargo, encuentra este Operador Jurídico que en la Ley 527 de 1999 se estipuló la desmaterialización de los títulos valores, que puede presentarse en varios grados:

*Desmaterialización total obligatoria: los títulos nunca se emiten en papel, sino que desde el comienzo se emiten en forma electrónica.*

*Desmaterialización total facultativa: los títulos se crean físicamente, pero antes de ponerlos a circular en el mercado se hace entrega de los mismos al Depósito Centralizado de Valores. A partir de ese momento se hace imposible su circulación material.*

*Desmaterialización de la circulación del título: el título existe físicamente pero es depositado facultativamente por el poseedor en un Depósito Central y desde ese momento su circulación será por medio de los asientos contables (anotaciones en cuenta)<sup>2</sup>.*

Corolario de lo anterior se encuentra que aunque el pagare No. 530200038938 no es electrónico, el mismo es un pagare desmaterializado por la circulación del título, ya que existe físicamente, no obstante, el mismo fue depositado por el acreedor – tenedor

---

de datos (EDI), internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax: (literal a) del artículo 2º de la Ley 527 de 1999.

<sup>2</sup> [www.deceval.com](http://www.deceval.com)



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

BANCO CAJA SOCIAL S.A. en el Depósito Central de Valores S.A. “DECEVAL” y desde ese momento su circulación será por medio de las anotaciones en cuenta.

En la ley 964 de 2005 se dispuso reconocer jurídicamente el valor probatorio y la autenticidad de las certificaciones expedidas por deceval de los derechos representados mediante anotación en cuenta, esto es el certificado de depósito en administración para el ejercicio de los derechos patrimoniales en armonía con el Decreto 2555 de 2010 modificado por el Decreto 3960 del 25 de octubre del 2010 que en su parte pertinente expresa:

### **“Artículo 2.14.4.1.1 De los certificados y de las constancias. (Modificado por el artículo 1° del Decreto 3960 del 25 de octubre de 2010)**

*Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta merito ejecutivo pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.*

*Por constancia se entiende el documento expedido por el depósito centralizado de valores, mediante el cual el depositante controla su propia cuenta de depósito de títulos. Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos.*

### **Artículo 2.14.4.1.2 Certificaciones expedidas por los depósitos. (Modificado por el artículo 1° del Decreto 3960 del 25 de octubre de 2010)**

*En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.*

*El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:*

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función.*





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

6. *Fecha de expedición.*
7. *De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.*

*Parágrafo. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud”.*

Si bien es cierto que para el sub judice no es menester presentar el título valor original, también es cierto que debe adjuntarse el certificado de depósito en administración para el ejercicio de los derechos patrimoniales expedido por el Deposito Centralizado de Valores DECEVAL S.A.S de conformidad con los requisitos mínimos estipulados en el Decreto 2555 de 2010 modificado por el Decreto 3960 del 25 de octubre del 2010, y para el caso en estudio se advierte que el certificado visto al folio 13 no cumple a cabalidad con las condiciones mínimas establecidas en la normatividad en cita, tal y como se explica a continuación:

- No se mencionó el código o número de identificación de la emisión, esto es, no se indicó el número del pagare.

- No se especificó el derecho o derechos para cuyo ejercicio se expide, puesto que solo se indica el monto total por el cual se pactó el pagare, sin aludir el saldo por concepto de capital vencido y por capital acelerado a la fecha de expedición del certificado.

- En cuanto a la firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función, si bien es cierto que se indica en la parte final de certificado *“firma del representante legal”*, también es cierto que no se acredite dicha calidad de la persona firmante.

Así las cosas, sería del caso librar mandamiento de pago teniendo como título base recaudo de la ejecución el pagare desmaterializado por circulación del título, sino fuera porque el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales expedido por la Central de Valores de Colombia DECEVAL S.A. no cumple a cabalidad con los requisitos mínimos estipulados en el Decreto 2555 de 2010 modificado por el Decreto 3960 del 25 de octubre del 2010, y por lo tanto no presta mérito ejecutivo.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se encuentra que si bien es cierto que le asiste razón a la parte actora en el sentido de que el certificado de depósito en administración presta mérito ejecutivo y por ende no es menester presentar el título valor original dado en custodia a una Central de Valores de Colombia, para este caso DECEVAL S.A., de conformidad con la ley 527 de 1999, 964 de 2005 y el Decreto 2555 de 2010 modificado por el Decreto 3960 del 25 de octubre del 2010, también es cierto que el certificado de depósito obrante al folio 13 no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por la ley y por ende no presta mérito ejecutivo, razón por la que no existen fundamentos fácticos y jurídicos que ameriten a este Estrado Judicial librar mandamiento de pago.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** No reponer el auto recurrido, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por secretaria, désele cumplimiento al auto del 23 de Septiembre del anuario.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.

